

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2000-01033-00

ASUNTO: Ordena expedir oficio actualizado de cancelación de hipoteca

De cara a la solicitud presentada y como el proceso terminó por pago total desde el día 24 de octubre de 2001 (archivo 1, pdf 97), se ordena expedir nuevamente el exhorto cancelando de la hipoteca constituida mediante ESCRITURA 4943 del 16-06-1998 de la NOTARIA 15 de MEDELLIN, sobre los inmuebles con matricula inmobiliaria nº 001-461010 y 001-461029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Librar exhorto a la notaría.

2°. Decretar el levantamiento de la medida previa que recae sobre los bienes inmuebles de propiedad de los demandados Sres. ISRAEL GARCIA PUERTA Y ANA TERESA GARCIA GOMEZ e Identificados con las matriculas Inmobiliarias Nros. 001-0461029 y 001-0461010, por lo que se expedirán los respectivos oficios de *DESEMBARGO* dirigidos a la *OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. ZONA SUR*, a la *INSPECCION CIVIL ESPECIALIZADA COMPETENTE* a fin para que se sirvan enviar el Despacho Comisorio Nro. 055 del 9 de febrero de 2001 en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio dirigido a la *NOTARIA QUINCE (15°)* de esta ciudad, para que se sirvan cancelar la hipoteca registrada en la Escritura Nro. Cuatro mil novecientos cuarenta y tres (4.943) del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____157____
Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37569fd08ebfc24ff48a689444843993e609dccfe729170bdb69ba62f1bc3c1**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00051-00

ASUNTO: Incorpora-Ordena expedir oficio desembargo

Se incorpora al proceso el requerimiento allegado por la parte interesada dando cumplimiento el auto que antecede.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud que antecede, el Juzgado ordena expedir nuevamente el oficio dirigido al OFICINA DE TRÁNSITO SABANAGRANDE – ATLÁNTICO., respectivamente, a fin de que sé sirva levantar la medida cautelar dejada a disposición de este Despacho sobre el vehículo de Placas STS-537, tal como se indicó en providencia del día 29 de octubre de 2018 (archivo 1, pdf 155 y ss). Ofíciase en tal sentido.

Se deja constancia que, al momento de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, no se encontraba acumulación de demandas o embargos de remanentes por resolver.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __157__

Hoy 15 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6307618d209b396839089da97c25317f3951e0e18ca7a63576c5d88eb943b8e8**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00266-00

ASUNTO: Incorpora- ordena expedir copias y requiere parte

Con el fin de protocolizar el trabajo de partida aprobado conforme lo establece el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso, y de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia auténtica de las siguientes piezas procesales (inventarios y acta que aprueba de inventarios y avalúos, trabajo de partida y sentencia que aprueba la partición.

Previo a autenticar las copias solicitadas, la parte interesada allegará el respectivo arancel judicial de que trata el acuerdo PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023.

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Cumplido lo anterior, se procederá con la autenticación de las copias correspondientes.

La parte interesada allegará tres (3) ejemplares de cada una de las piezas procesales antes mencionadas, las cuales serán autenticadas en la secretaria del Juzgado, en el momento que la parte lo disponga para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Fm.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157____

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580c3ee460928f8efe8759b947768bca11ce45445f62433fbf38c5eee513d788

Documento generado en 13/11/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00449-00

Asunto: Incorpora, pone conocimiento y corre traslado cuentas secuestre

Se incorpora memorial presentado por el(la) abogado (a) SANDRA MILENA LAGAREJO RENTERIA, solicitando remover los obstáculos que permitan el desarrollo normal de este asunto hasta llegar a su conclusión final.

De cara a la solicitud presentada, se remite a la profesional del derecho al proveído de fecha 25 de septiembre del año que avanza, donde se resuelve lo concerniente al amparo de pobreza peticionado por la parte demandada (archivo 36 del expediente).

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que se apersona del proceso, y lea cuidadosamente los autos emitidos por el Despacho, a fin de que evite la radicación de memoriales infundados e innecesarios que solo congestionan el aparato judicial, dado que por auto del 25 de septiembre de 2023 se resolvió la solicitud de amparo de pobreza.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que impulse el proceso en los términos del artículo 411 del Código General del Proceso, esto es, solicitando fecha para la diligencia remate dado que el inmueble objeto de la subasta ya se encuentra secuestrado.

Finalmente, y para los fines pertinentes se incorpora al proceso las cuentas rendidas por la secuestre actuante sobre el inmueble objeto del proceso. (archivo 38)

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por el secuestre designado.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____157_____

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 AM

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5384893433ba33d79c536bfce27ee386b08b7d905b85db8bfb449e9db3156d25
Documento generado en 13/11/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00811-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1860

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra FRANKING ARLEY ARROYAVE GÓMEZ Y EDIT PATRICIA ARROYAVE GÓMEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales de Bello ®, para que hagan devolución del despacho comisorio que fuere remitido para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar

CUARTO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157____

Hoy 15 de noviembre 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a34c003fbb9544b405a963c45850e2d1cdb1b1ce888f06832b7b3da76aa0402**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01043-00

ASUNTO: Incorpora, acepta renuncia poder, reconoce personería y suspende
proceso

Conforme al memorial (archivo 30-31), se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Julio Arrieta Paternina, quien representó a la parte demandante.

Así mismo, conforme al poder allegado (archivo 32, cuaderno principal) se reconoce personería a la abogada ANDREA MARÍN VALENCIA, para representar a la entidad demandante DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, en los términos del poder conferido.

Igualmente, se incorpora al proceso el memorial allegado por la parte demandante y parte demandada solicitando nuevamente la suspensión del proceso por el término de 3 meses.

Así las cosas, y como la solicitud reúne los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, SE SUSPENDE el proceso, en el estado que se encuentra, por el termino de tres (03) meses, es decir, hasta el día 04 de febrero de 2024, conforme lo manifestaron las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____157____ Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b44d431474cad3a881c5f0c2c209a01a1258a4bb48034ac972a38602c38f590**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01069
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2032

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 27 de octubre de 2023 se aceptó el desistimiento de la demanda frente al señor JAIME ALBERTO SILVA RINCÓN (archivo 20) y la demandada DIANA LÓPEZ se tuvo notificada desde el 05 de junio de 2023 (archivo 18); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____157_____

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9ee92ad78d42c8e76eba9ff58ce3ffcd0f8b0c4e3c881d0dac82862843be67**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01268-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1935

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del Código General de Proceso, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma; motivo por el cual por auto del día 29 de agosto del año que avanza, se requiere nuevamente a la parte demandante, por cuanto se evidencia se evidencia que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho en los autos que anteceden, pues no ha allegado al proceso las fotos de la valla de manera legible, por lo que se requiere a fin

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

de que proceda de conformidad a dar cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, allegando al proceso las constancias de publicación de la valla, adicional se requiere para que gestione las respuestas de las entidades oficiadas y las respuestas de las entidades a las cuales se les trasladaron lo oficios según lo indicado en auto anterior, para así proceder con los trámites subsiguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo estipulado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo la parte demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite verbal de pertenencia

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____157_____
Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d697ba747e630a495dc3bbae3213b074eb85c3b8e02f6781ff774bf5968d5d70**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00287
Asunto: Incorpora – requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora gestión de notificación a la parte demanda, sin embargo, como ha pasado varias ocasiones, no hay manera que el despacho pueda realizar la respectiva verificación de los archivos adjuntos y su contenido, solo se logra observar un pantallazo del envío de la misiva electrónica el día 02 de octubre de 2023, donde se visualiza un link que debe ser el acceso a los anexos de la demanda, pero como es un pantallazo está deshabilitado el mismo; si bien es cierto al final del memorial en estudio la parte actora da acceso al link con los archivos, también es cierto que esta judicatura debe abrir el link enviado con la misiva electrónica en la fecha indicada líneas arriba; de igual manera no se observa que se haya copiado al despacho el correo enviado en la misma fecha en aras de proceder con el respectivo cotejo.



A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 157

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bba467d55655d4f75403e06f089c17e4b63f1c073e5d9bae039f50536a83380**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00378-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 2027

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por GRUPO SAN PÍO S.A.S en contra de LUZ ADRIANA RÍOS CIRO por las siguientes sumas, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Como la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia a términos.

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 157

Hoy 15 de noviembre DE 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eff61370ec7909796844fc19a48c77259e0263bc1e0bcccfb472cbf8b67c9bd

Documento generado en 13/11/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00434
Asunto: Incorpora sin trámite por el momento - requiere

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora contestación de la demanda presentada por la demandada LUZ ELENA MERINO CARMONA dentro del término concedido para ello, la cual no se le dará trámite por el momento hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias en obtener respuesta al oficio número 753 de mayo 08 de 2023 dirigido a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE JERICÓ, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada faltante, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157
Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a689324577e7b009f7dae492336ab59fd424bc0639b6543874b5d77e9a63a**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00437-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1937

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS FEISA–FEISA**-y en contra de **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RUEDA**, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Como la solicitud se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia a términos

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f050749e4a6c5c7e8916f7007e94904dbf9c041b7562919fd033c62802999c6a**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00586

Asunto: Incorpora – ordena enviar auto a nuevo correo electrónico

De conformidad con el memorial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra este juzgado que la constancia de envío de la notificación de nombramiento al abogado en pobreza nombrado por el despacho EDGAR LEÓN BEDOYA ROMÁN reposa en el archivo 04 del cuaderno principal con resultado positivo; sin embargo, revisando la página del SIRNA el abogado antes descrito registra un correo electrónico diferente al del envío de la notificación del nombramiento.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	STADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
BEDOYA ROMAN	EDGAR LEON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	IGENTE	-	ELEON.BEDOYA@UDEA.EDU.CO

Por lo anterior y en aras de avanzar en el presente trámite se ordena enviar por secretaría el auto que concede amparo de pobreza y nombra como apoderado judicial a EDGAR LEÓN BEDOYA ROMÁN al correo electrónico registrado en el SIRNA ELEON.BEDOYA@UDEA.EDU.CO; de igual manera la parte solicitante podrá desplegar las acciones necesarias para realizar la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____157_____

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfc46d8a23d7f992aea1bffe0e7d7e50abb5da17f8dff9a826a74bed012fe50**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00598
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación electrónica al demandado AGUSTÍN CUESTA PEREA al correo electrónico acreditado en el archivo 05 del cuaderno principal. Pese al resultado positivo, encuentra este despacho que, la parte actora omitió enviarle con la misiva electrónica copia de los títulos (letras de cambio) así como los demás anexos de la demanda; de igual manera omitió informarle a la parte demandada desde cuando se entiende realizada la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, tampoco le informa los datos de ubicación y correo electrónico del despacho, en aras de garantizarle el derecho de defensa. Por lo anterior se requiere para que proceda a repetir la gestión de notificación en debida forma, aportando las pruebas correspondientes.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____157_____ Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d273a950b9dda7dcbabbdf680a7c6e8691479510e8c6b0b75088b281ce1cb**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00799-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1934

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 29 de agosto de 2023, se le requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en informar si desea solicitar medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones que establece el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin levantamiento de medidas cautelar, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __157_____ Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÒN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11451b682a40b26e2da003e676371c05298deb33b4fe4e300c3a41d223c4c6d0**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00836-00
ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____157_____ Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c47c20a3c478a9c2904e4be4a70b3eed5f2c55fd1e2da0382d2bbff2db2e457**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00871-00

ASUNTO: INCORPORA Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y siguiendo las disposiciones del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada ELVIA ELENA YEPES VILLA, al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se le hace saber al demandante que el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, produce condena en costas siempre y cuando resulten acreditadas, lo que al momento no observa el Despacho, por lo tanto, se abstendrá de tasarlas de conformidad con el Art. 597 numeral 10 del Código General del Proceso

En relación a los perjuicios, se condena al pago de perjuicios a la parte demandante, salvo que las partes convengan otra cosa. (Art. 597 numeral 10 CGP) como sería la coadyuvancia del escrito de levantamiento de medidas previas por el afectado y su renuncia expresa a los mismos.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento del levantamiento de las medidas cautelares no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo

XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157____

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9731417cfe3f1b1fbf93df01683d0e9995f332c3227650f24ea768924a5e51**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00916-00

ASUNTO: TERMINA PAGO CUOTAS MORA- SIN **AUTO** QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1967

Como la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra DIANA CAROLINA CORREA GAVIRIA, por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero con la advertencia **que quedarán por cuenta del Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín para el proceso 2019-252, por lo que se da aplicación al ART. 468 NUMERAL 6 C.G.P**

TERCERO: Previo a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

CUARTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157____

Hoy 15 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d218c14e687e0760dbec7f9e33a01263cd2a1bd1fb53c95eb858e6cff78504c**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00976
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2055

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada LAURA MESA SÁNCHEZ al correo acreditado en el archivo Nro. 11 del cuaderno principal. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 11 de octubre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 06 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cdc53280dbdfbc857ade236d1be03f284b9c844c005f51e9b1f48395a81079**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1966

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01022-00

ASUNTO: resuelve recurso de reposición – repone – libra mandamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto, mediante el cual se negó mandamiento de pago por cánones de arrendamiento. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, por concepto de cánones de arrendamiento y costas procesales.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las costas procesales y denegó mandamiento por los cánones de arrendamiento, por considerar, *"(..) no encuentra el despacho procedente en el presente asunto la ejecución con base en la sentencia y en la normativa preceptiva del artículo 306 del CGP, ya que en el proceso de restitución adelantado ante esta agencia judicial, la pretensión principal se basaba en la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento por mora en los cánones de arrendamiento y así fue declarado mediante sentencia del 13 de Junio de 2023. En esa medida la demanda por cánones de arrendamiento que ahora pretende adelantar la persona que actuara como demandante en el proceso de restitución adelantado en este despacho judicial en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MARULANDA y MARIA BEATRIZ ATEHORTUA, debe ser presentada en forma separada con base en el contrato de arrendamiento de acuerdo a la normatividad procedimental establecida para cada demanda en particular, además debe someterse ante la Oficina Judicial al reparto general de demandas. (...)"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presento

recurso de reposición, expresando básicamente que: *"(...) se debe continuar con el trámite ejecutivo solicitado a continuación, pues el artículo 306 del C.G.P es claro en cuanto al termino para la presentación de la solicitud de la ejecución que es de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia , en el presente la sentencia se notificó el día 14 de junio del 2023 la cual quedo ejecutoria el día 20 de junio del 2023 , a partir del 21 de junio del 2023 cuentan los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria y este se vence el día 3 de agosto del 2023 y la solicitud la presente el 1 de agosto del 2023 , por lo que se hizo en tiempo oportuno de ley , además el auto que liquido costas quedo notificado el 25 de julio del 2023 por estados ejecutoriados el 28 de julio del 2023 , como se puede ver la solicitud de ejecución frente a estas costas se hizo a término oportuno como lo ordena el artículo 306 del C.G.P y por ende se debe de notificar por estados y no personalmente como lo ordena el despacho.."*

Finalmente, solicita se reponga el auto en mención y se libre orden de pago.

Ahora bien, de cara a resolver el recurso interpuesto, el Despacho, se permite indicar que en efecto el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 7 establece en su parte pertinente:

"(...) Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior"

Así mismo el artículo 306 ibídem, indica:

"Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes

a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Ahora bien, expuesto lo anterior, y realizado un análisis a las normas precitadas, es claro que de conformidad al citado artículo 384, el actor en efecto puede iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble, tanto por las costas procesales, como por los respectivos cánones de arrendamiento, por lo que así las cosas, debe el Juzgado acoger los argumentos presentados por la parte actora, y reponer la providencia recurrida en lo que tiene que ver con librar mandamiento de pago por los respectivos cánones de arrendamiento.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la providencia del 31 de agosto de 2023 que negó el mandamiento de pago por los respectivos cánones de arrendamiento.

En vista de lo anterior el auto de libranza quedará en los siguientes términos.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de **LEÓN ALBERTO QUIRAMA Q** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MARULANDA** y **MARIA BEATRIZ ATEHORTUA** por los siguientes cánones de arrendamiento:

- 1.1.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de mayo al 16 de junio de 2022, por un valor **\$700.000** más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.2.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de junio al 16 de julio de 2022, por un valor **\$700.000** más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- 1.3.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de julio al 16 de agosto de 2022, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.4.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de agosto al 16 de septiembre de 2022, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.5.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de septiembre al 16 de octubre de 2022, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de octubre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.6.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de octubre al 16 de noviembre de 2022, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.7.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2022, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta el día que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- 1.8.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de diciembre de 2022 al 16 de enero de 2023, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.9.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de enero al 16 de febrero de 2023, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.10.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de febrero al 16 de marzo de 2023, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.11.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de marzo al 16 de abril de 2023, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de abril de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.12.** Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de abril al 16 de mayo de 2023, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma

causados desde el 17 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.13. Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de mayo al 16 de junio de 2023, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.14. Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de junio al 16 de julio de 2023, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.15. Canon de arrendamiento periodo comprendido del 17 de julio al 16 de agosto de 2023, por un valor **\$700.000** más más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.16. Por los demás cánones que se sigan causando desde el 17 de agosto de 2023 y hasta la fecha de la restitución del inmueble, a razón de **\$700.000** mensuales o proporcional por fracción de mes.

TERCERO. Por la suma de **\$1.160.000** por concepto del valor de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el despacho dentro del proceso Verbal Sumario tramitado en este Juzgado con radicado 2023- 00060-, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del 31 de julio de 2023, fecha en la que quedó ejecutoriada

la providencia que aprobó la liquidación, a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.

CUARTO. De conformidad con el inciso 2do del Art. 306 del C.G. del P., dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la parte demandada se entenderá notificada por estados.

QUINTO. Se advierte al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

SEXTO. Téngase en cuenta que el señor LEON ALBERTO QUIRAMA Q, actúa en el presente proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c094901116f7a1f99c0a26cb13ba97360a8e302f7d6582f0cdcb1ed225a8a**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01039-00**

ASUNTO: Incorpora - fija caución

Se incorpora al proceso la solicitud realizada por el demandante, ahora bien, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija caución por la suma de \$5.308.000, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d6488e0767779cd7e0a9b957c50bae78bccdc991b169bd3738744ab9e23fdb**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01040-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°.2028

La señora apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando la cancelación de la medida de aprehensión por cuanto el vehículo fue capturado.

Asi mismo, se incorpora al proceso el informe allegado por la Policía Nacional informando que el vehículo fue dejado a disposición del Parquero **J & L** Autopista Bogotá- Medellín.

Asi las cosas y como en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES**, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el siguiente vehículo.

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FB5SR0E5PM279417
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2023	Placa	LCX511
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: LCX511Modelo: 2023Chasis: 9FB5SR0E5PM279417Vin: 9FB5SR0E5PM279417Motor: J759Q117243Serie: 9FB5SR0E5PM279417T. Servicio: ParticularLinea: SANDERO		

Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Como el vehículo de placas LCX-511 se encuentra en las instalaciones del **PARQUEADERO J&L**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**.

CUARTO: Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

QUINTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __157__

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f155d249e3019dac8f8ae813abcdee7aaa4eb0af4dda80df2b8176db567291**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01064-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

Auto Interlocutorio Nro. 2008

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA – PRECOOSERCAR en contra de JOSÉ OTONIEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

QUINTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos

rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 157

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07485ab8448b92f5f0acbeed3dfd36ddf7f62dcafecdacd82d4c671739cc5fdd**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01068-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA- LEVANTA MEDIDAS

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., se accederá mediante este auto a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen medidas cautelares decretadas se ordenará su levantamiento.

Sin condena en costas y perjuicios por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar en tal sentido. No se hace necesario oficiar por cuanto los oficios no fueron enviados

TERCERO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios ya que nos e causaron.

QUINTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157_____

Hoy **15 de noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3556d366775670cbe60cb12168af7bfd8b8a36ddfa577475aa0db7bf9dd42**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01074
Asunto: incorpora - requiere previo DT

De conformidad al memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta de Transunión.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias para obtener respuesta al oficio número 1655 del 05 de septiembre de 2023 dirigido a la CÁMARA DE COMERCIO DE MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c00830e7f6be945d9895a0e799c4ef967d1ce6dcd9dd6fab2612734428c79**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01147-00**

ASUNTO: incorpora requisitos sin tramite

En vista de que la demanda ya se encuentra rechazada, dado que la parte actora dentro del terminó no allegó los requisitos correspondientes, se incorpora al proceso sin ningún trámite, memorial allegado con el cual se pretendió subsanar la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _157_____

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4a769c63d63ae7d7f6e92d3cda50c674cd87608c1a4335ede04442b7eb6791**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2003

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01244-00**

ASUNTO: Admite demanda – ordena emplazar -requiere para pago - informa

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA SERVIDUMBRE**, incoada por las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA ANGELA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ** y los herederos determinados de ésta: **LICINIA AMPARO, JUAN EUGENIO, CARLOS ALBERTO, WALTER y ROBERTO ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal de servidumbre, conforme los artículos 368 y ss. del C.G.P., y 376 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5128963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona Norte.**

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA ANGELA ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ**, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados **sin necesidad de publicación de edicto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante a la **Dra. ANA TULIA DUQUE ZAPATA.**

SÉPTIMO: Finalmente y tal como se le indico a la parte accionante en el auto que inadmitió la demanda, se requiere al solicitante para que consigne a nombre del juzgado y de este radicado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041016 del Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios que, por efectos de la imposición de servidumbre, debe pagarse al propietario del bien, adicional se le informa que el Despacho procedió a actualizar la creación del proceso en el Banco Agrario indicando el nombre de la causante.

Los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8923ac47d07b39df9c091d3d124430374577a4303a1d7d61945db9583f5eb336**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	05001-40-03- 016-2023-01246 -00
Deudor:	JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ C.C. 70.418.134
Acreedores:	MUNICIPIO DE HISPANIA Y OTROS.
Asunto:	RESUELVE OBJECCIÓN - ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1943

I. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 552 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se procede a resolver la solicitud presentada por el Centro Conciliación en Derecho CORPORATIVOS, en providencia del día 12 de septiembre del año que avanza.

II. ANTECEDENTES.

El señor JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ presentó solicitud ante el Centro De Conciliación en Derecho CORPORATIVOS, para que fuera tramitado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de que tratan los Arts. 531 y siguientes del C.G del P.

Aceptado el trámite por dicha dependencia y cumplidas las etapas previas, se llevó a cabo el 28 de agosto de 2023 la audiencia de que trata el Art. 550 ibídem en la que realizó la relación detallada de las acreencias del deudor y la actualización y consolidación de los capitales adeudados.

Audiencia en la cual la apoderada de los acreedores AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. y AGROQUIMICOS PARA LA AGRICULTURA COLOMBIANA S.A.S., presentó objeciones por la naturaleza y cuantía de las acreencias de quinta clase y por la clasificación de créditos.

Así mismo, el apoderado judicial del acreedor DIABONO S.A. presentó objeciones solicitando la exclusión de un bien inmueble y realizar la categorización correcta.

Finalmente, el apoderado del deudor, presentó objeción la cual va encaminada a el monto de la obligación del acreedor DIABONO S.A.

Frente a las objeciones presentadas en audiencia como lo dispone el Art. 552 del C.G.P., el Centro de Conciliación suspendió la audiencia y otorgó el termino de 5 días para que los acreedores presentaran sus objeciones y otros 5 días para que se pronunciara el apoderado de los insolventes.

Dentro del término de traslado, los respectivos apoderados presentaron escritos de sustentación a sus respectivas objeciones de la siguiente manera:

- El apoderado del acreedor DIABONO S.A., aportó escrito de sustentación a la objeción presentada en audiencia tal y como obra archivo 04 del Expediente digital de este Juzgado, en el cual argumenta sucintamente y da a entender que su motivo de inconformidad radica en que actualmente se encuentra en controversia la inclusión en el listado de bienes, el inmueble identificado con matrícula 004- 43967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para lo cual manifiesta que, como ha quedado claro en auto proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, y en sentencias de tutela de la sala Civil del Tribunal de Antioquia, dicho bien no puede hacer parte del listado de bienes, por haberse perfeccionado su adjudicación en remate en fecha anterior a la admisión en insolvencia del deudor.

Razones por las cuales, solicita: *"sea excluido el bien inmueble identificado con matrícula 004- 43967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, adjudicado en remate a DIABONOS S. A., del listado de bienes del deudor."*

Además, que: *"Una vez excluido este bien, solicito realizar la categorización de forma correcta del acreedor DIABONOS SA, como de quinta clase, debido a que su obligación insoluta, a la fecha, corresponde una quirografaria por haberse pagado el anterior saldo con el bien dado en garantía en remate".*

Y finalmente solicita que *"El saldo adeudado a la sociedad DIABONOS SA, por concepto de capital, corresponde a la suma de \$105.205.258, de acuerdo con liquidación efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Andes por auto de fecha 13 de octubre de 2023, en concordancia con acta de remate"*

- en este mismo sentido se pronunció el apoderado de los acreedores AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. y AGROQUIMICOS PARA LA AGRICULTURA COLOMBIANA S.A.S., quien allegó escrito de sustentación a las objeciones presentadas en audiencia tal y como obra en archivo 03 del Expediente digital de este Juzgado, en el cual argumenta su motivo de inconformidad, la primera objeción en la existencia de las acreencias a favor de MARIA CELINA AGUDELO, WILSON HENAO Y FRANCISCO ANDRES DIEZ, para lo cual indica el objetante, que estos a pesar de los diversos requerimientos en el proceso de negociación de deudas y a petición de otros acreedores, no aportaron o exhibieron los títulos valores de las supuestas obligaciones a su favor y en cabeza del deudor, por lo que manifiesta que la existencia, naturaleza y cuantía de estas obligaciones, es claramente discutible.

Finalmente, este objetante concluye frente a esta objeción, que las obligaciones objetadas no están soportadas documentalmente, pues debería al menos existir copia de ellas, o aportar el soporte de su causación o la declaración de renta de dichos acreedores.

Así mismo presenta una segunda objeción, en donde su motivo de inconformidad radica en la clasificación de las acreencias que dio el centro de conciliación, para lo cual indica, que sus poderdantes están clasificados en cuarta clase y el acreedor DIABONOS SA, está clasificado en primera categoría, cuando en efecto tiene una obligación de las mismas características que sus poderdantes.

Finalmente resume sus dos objeciones solicitando, primero, se excluya las tres acreencias de los señores MARIA CELINA AGUDELO, WILSON HENAO Y FRANCISCO

ANDRES DIEZ y segundo se reclasifique la acreencia del acreedor Diabonos, en vista de que este no ostenta la primera clase como lo indicó el Centro de conciliación.

- Igualmente, se pronunció el apoderado del deudor archivo 05 del Expediente digital de este Juzgado, quien apporto escrito sustentando su objeción, la cual radica en no estar de acuerdo con el crédito del acreedor DIABONO S.A., para lo cual sustenta lo siguiente: *"nuestra objeción va encaminada a las acreencias con DIABONOS por el monto de \$125.656.024 teniendo en cuenta que dentro proceso con radicado 05034311200120190006000 hay actuaciones pendientes de resolver por parte del despacho con respecto a tutela con radicado: 05000221300020230015500 la cual se encuentra en impugnación en la honorable corte suprema de justicia, situación que lleva a una discusión sobre la realidad de las acreencias enunciadas por el apoderado judicial de DIABONOS, los cuales estarían referidas a los remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado: 05034311200120190006000, valores que no coinciden con las acreencias reportadas en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, y ante una eventual acogida en las pretensiones de la acción constitucional de tutela esta obligación podría convertirse en un cobro de lo no debido por parte de DIABONOS, además de esto señor Juez, se debe tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo referenciado se está pretendiendo registrar adjudicación de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-43967 Siendo necesario señor juez que, se analice a profundidad la idoneidad de exigir e incluir esta deuda dentro de las acreencias del señor JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ".*

Otorgados y vencidos los términos establecidos en el artículo 522 del Código General del Proceso, el proceso fue trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad y asignado específicamente a este despacho a fin de resolver la objeción planteada, se hace necesario hacer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. PROCESOS DE INSOLVENCIA JUDICIAL EN COLOMBIA.

Con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1116 de 2006, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-699 de 2007, tuvo la oportunidad de

pronunciarse y rememorar los distintos mecanismos procesales de negociación y liquidación patrimonial de ciertas personas (naturales y jurídicas) cuando se encuentran en una situación de insolvencia para cumplir con los pagos a sus acreedores.

Dentro de los considerandos de dicha sentencia el tribunal en cuestión recordó que los deudores a través del trámite de insolvencia, pueden solicitarle al juez que le permita atender sus obligaciones de manera ordenada y en la medida de sus posibilidades, de allí que, si no logra consumir una fórmula de pago con sus acreedores, deberá cumplir con sus obligaciones a través de la liquidación forzada de su patrimonio. Esta situación ha dado lugar, a que el legislador haya intentado establecer diferentes mecanismos procesales para lograr superar la causal de insolvencia y obtener en la medida de lo posible el pago de los créditos para brindar seguridad jurídica a las relaciones comerciales, privadas, o públicas de los asociados.

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006 se adoptó un régimen judicial de insolvencia para reorganizar al empresario, con el objeto de brindar mecanismos procesales para la recuperación de la empresa como fuente generadora de empleo y brindar las garantías necesarias para la protección del crédito de aquellas personas que le han confiado su patrimonio a estas personas que entraron en causal de cesación de pagos.

Debido que el Legislador no reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el Art. 3 de la Ley 1116 de 2006 excluyó expresamente de este procedimiento a ese grupo de la población, la Corte, en Sentencia C-699 de 2007, declaró exequible la Ley 222 de 1995 subrogada por la Ley 1116 de 2006, sin que haya modulado los efectos del fallo para entender incluida a este tipo de personas, porque para dicha corporación la citada ley estaba dirigida a la recuperación de la empresa conformada por una sociedad comercial o una persona natural comerciante, exhortando entonces al Congreso de la República para que legislara sobre el trámite de insolvencia de persona natural que no ostente la calidad de comerciante.

B. OBJETO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Ahora bien, atendiendo la exclusión taxativa que dicha ley hace, debe centrarse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a lo plasmado por el legislador en el título IV, de la Sección tercera del C.G del P. a partir de los artículos 531.

Como se logra advertir, dentro de la secuencia de la exposición de motivos y por disposición expresa del Art. 532 ibídem, **el trámite especial de negociación de deudas y liquidación patrimonial**, únicamente puede ser aplicado a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes, debido a que la contravención a esta condición puede dar al traste con todo el trámite que se adelante extrajudicialmente ante el Centro de Conciliación, porque el trámite judicial que debería llevarse a cabo es el contemplado en la Ley 1116 de 2006, cuya competencia está reservada a la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito.

Para establecer cuándo es posible iniciar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es imperioso establecer quién tiene la calidad de comerciante, para lo cual debemos remitirnos a la definición legal dada por el Art. 10 del Código de Comercio, el cual reza: *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."*

Por sustracción de materia, el trámite de insolvencia de persona natural previsto en la Ley 1564 de 2012, se aplica a todas las personas que no ejerzan dicha actividad como ocupación.

La competencia para conocer sobre los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante radica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus

notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento, a las voces del artículo 533 del C. G. del P.

La competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor se encuentra establecida en el artículo 534 ibídem, pero la misma se circunscribe al conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo y para el procedimiento de liquidación patrimonial tal como lo señala textualmente el Art. 534 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

Finalmente, entre las controversias que deben ser dirimidas por el Juez Civil Municipal, se encuentran las discrepancias que surjan en el momento en que el conciliador o notario celebre la audiencia de negociación de deudas y pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada que presenta el deudor de la **existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias**, y aquellos objeten dicha relación.

Presentado el anterior marco normativo, se procede a fijar atención en el caso bajo estudio.

IV. DEL CASO CONCRETO

Ante la solicitud presentada por el centro de conciliación, deberá esta judicatura a entrar a estudiar los siguientes tópicos:

- La primera de las objeciones, sobre las cuales el Despacho se pronunciará será la presentada por el acreedor DIABONO S.A., ahora bien, estudiada dicha objeción, consistente en que sea excluido el bien inmueble identificado con matrícula 004-43967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, adjudicado en remate a DIABONOS S. A., del listado de bienes del deudor, se hace necesario indicarle al objetante y aclararle que, cuando se trate el tema de objeciones dentro del trámite de negociación de deudas como se indicó en las anteriores consideraciones, debemos recurrir a los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, como quiera que sólo será materia de objeción aquellos asuntos que la Ley expresamente ha determinado, y que obedecen a establecer la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor**, sin que sea posible interpretaciones extensivas, ni análogas; razón por la cual es necesario advertir que no podrán discutirse por este mecanismo judicial, la inclusión o exclusión de bienes del deudor, sin embargo, aunque no se hará un pronunciamiento de fondo, por lo ya expuesto, este Despacho no puede dejar de manifestar lo advertido al realizar el estudio de este proceso y es que en efecto es claro de la documentación aportada, que la aprobación del remate, fue realizada por auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estados del 28 de octubre del mismo año- ver pág. 6 y ss del archivo 04



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2019 00060 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A.
Demandados	JUAN CARLOS MEJÍA MUÑOZ
Asunto	APRUEBA REMATE Y OTRAS DISPOSICIONES
Auto interlocutorio	548



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Andes
Estado No. 168 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05034311200120190006000	Ejecutivo Hipotecario	Diabonos	Juan Carlos Mejia Muñoz	27/10/2022	Auto Decide - Aprueba Remate Y Otras Disposiciones

Adicional a ello el auto de apertura de la negociación del deudor se da el 04 de mayo de 2023 –ver pág. 9 archivo 02

Medellín, 04 de mayo del 2023

AUTO DE ADMISIÓN
TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor (a):

JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.
70.418.134 de Ciudad Bolívar- Antioquia

Radicado: 2023-0069

Y finalmente, el bien sobre el cual se pide exclusión es la matricula Nro.004-43967, sin embargo, si se observa la solicitud presentada por el deudor este solo relaciona las siguinetes matriculas, mismas que fueron inducadas por el conciliador en la admisión de la negociación de duedas (ver pag. 4 y 11 archivo 02)

RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES

FOLIO M.I.	VALOR AVALUO COMERCIAL
004-42917	\$ 196.665.750
004-42919	\$ 244.400.000
004-42920	\$ 182.000.000
004-42921	\$ 179.400.000

BIENES INMUEBLES

FOLIO M.I.	VALOR AVALUO COMERCIAL
004-42917	\$ 196.665.750
004-42919	\$ 244.400.000
004-42920	\$ 182.000.000
004-42921	\$ 179.400.000

En donde claramente no está relacionado el bien indicado.

Expuesto lo anterior procederá el Despacho a resolver las demás objeciones propuestas.

- Frente a la segunda objeción incoada por este mismo acreedor respecto a la categorización de forma correcta, encuentra el juzgado sin dubitación alguno, la viabilidad de la objeción, por las razones que pasan a exponerse:

Recordemos que las obligaciones contraídas y eventualmente las deudas originadas en dichas obligaciones son clasificadas por el Código Civil de manera tal que se les confiera una importancia distinta, según la prelación, para lo cual se han desarrollado cinco clases o categorías para las obligaciones, deudas o créditos en favor de uno o varios acreedores, con la finalidad de beneficiar ciertas acreencias por su relevancia jurídica.

En el caso sub lite, se presenta discordia frente a la clasificación por parte del conciliador de las obligaciones a favor de DIABONO S.A., en tanto fueron graduadas como de primer grado o clase, cuando el mismo acreedor solicita que se realice la categorización de forma correcta, como de quinta clase, debido a que su obligación insoluta, a la fecha, corresponde a una quirografaria por haberse pagado el anterior saldo con el bien dado en garantía en remate.

Téngase presente que la clasificación de los créditos en primera clase se encuentra plasmada en el artículo 2495 del Código Civil.

Ahora bien, estudiada la existencia de la obligación a favor de DIABONO S.A., en encuentra este Despacho, que la misma está debidamente probada, con las pruebas que reposan en el proceso de negociación de deudas, y que la existencia de dicha obligación se desprende de la siguiente manera:

DIABONO S.A., presentó proceso ejecutivo hipotecario, dentro del cual un Juez de la república ordeno seguir adelante una ejecución, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, en razón a esto el Despacho que adelanto dicho proceso JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, procedió de conformidad a la solicitud del demandante y de conformidad al artículo 448 del C.G.P., rematando el bien inmueble objeto de hipoteca, ahora bien, de las mismas pruebas aportadas se desprende que la obligación al momento del remate y según liquidación realizada y

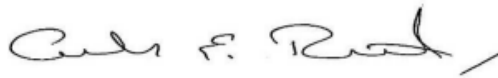
aprobada por dicho despacho ascendía a \$252.205.258, valor total de la suma de capital más intereses - ver pág. 5 archivo 04 de este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito al 13 de octubre de 2022, capital \$125.656.024 e intereses de mora \$126.549.234, para un total de \$252.205.258

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Es decir, hasta el momento del remate la obligación a favor de DIABONO S.A., estaba por valor de \$252.205.258, verificando los mismos documentos que reposan en el proceso, se evidencia que dicho juzgado aprobó el remate en auto del 27 de octubre de 2022 y notificado por estados del 28 de octubre del mismo año, como se indicó al principio de esta providencia. En dicho remate como se evidencia en la pág. 8 del archivo 04 de este Despacho, los derechos del 100% del mencionado inmueble se adjudicaron por la suma de \$147.000.000.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el valor adeudado era superior al valor por el cual se remató dicho inmueble, al acreedor DIABONO S.A., le quedó un saldo insoluto que coincide con la obligación que solicita el acreedor se le tenga en cuenta en la negociación de deudas, así:

Valor adeudado a la fecha del remate (\$252.205.258) **menos** valor del remate (\$147.000.000) **igual** saldo insoluto **(\$105.205.258).**

En este orden de ideas es claro que dicha obligación no está contenida en la clasificación del ya referido artículo 2495 C. Civil

"La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
 - 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
 - 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*
 - 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*
 - 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006*
- El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*
- 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.*

Por lo que dicha objeción estaría llamada a prosperar, en vista de que tal como lo indica el acreedor su crédito estaría contemplado como una obligación quirografaria, por lo que el Centro de Conciliación deberá proceder con la categorización correspondiente frente al acreedor DIABONO S.A.

- De igual manera procede el Despacho a realizar las objeciones presentadas por los acreedores AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. y AGROQUIMICOS PARA LA AGRICULTURA COLOMBIANA S.A.S., quienes también presentaron dos objeciones, para lo cual el Despacho, realizara pronunciamiento inicialmente sobre la existencia de las obligaciones calificadas a favor de los señores MARIA CELINA AGUDELO, WILSON HENAO Y FRANCISCO ANDRES DIEZ, pues según el objetante estos no aportaron ni siquiera copia de dichas obligaciones.

Ahora bien, el Despacho procedió a realizar un estudio de la existencia o prueba de la existencia de dichas obligaciones objetadas, encontrando así que la prueba de las obligaciones que indica el memorialista, nunca fueron aportados, si, se encuentran dentro del expediente, para el caso:

- las letras que soportan la obligación del acreedor MARIA CELINA AGUDELO, están visibles a pág. 181, 183 y 184 del archivo 02 del Expediente digital de este Juzgado:

97

Letra de Cambio
(Sin Protesto)

No. Por \$ 40.000.000

Señor JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ

El día 20 de DICIEMBRE del año 2021 se servirá usted pagar solidariamente en Esfa Plaza a la orden de MARIA CELINA DE JESUS AGUDELO

Cuarenta millones de pesos.

Pesos moneda legal, más intereses por retardo a % mensual todos los partes de esta letra quedan obligados solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Sus S.S.

CABOLIVAR 3 FEBRERO Del año 2021
Ciudad Fecha

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. POR \$ 15.000.000

Señor Juan Carlos Mejia Muñoz 18

De Febrero 2022 Se servirá usted a pagar solidariamente en Esta plaza a la orden de Maria Celina de Jesus Agudelo

La suma de Quince millones de pesos

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y máximos del % mensual todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Ciudad Bolívar Fecha 1 Agosto del 2020 su S.S. Celina Agudelo

100

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. Por \$ 37.000.000

Señor(a) Juan Carlos Mejia Muñoz

El día 30 de Noviembre del año 2022 se servirá usted pagar solidariamente en Esfa Plaza a la orden de Maria celina de Jesus Agudelo ciudadujr.

EXACTOS Treinta y siete millones de pesos

Pesos moneda legal, más intereses durante el plazo del 2 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Todas las partes de esta letra quedan obligados solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

CABOLIVAR 10 ENERO 2020 del año 2020
Ciudad Fecha Celina Agudelo (Girador)

- la letra que soporta la obligación del acreedor WILSON HENAO, están visibles a pág. 182 del archivo 02 del Expediente digital de este Juzgado:

No. LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) POR \$ 15.000.000=

Señor(a) Juan Carlos Mejía Muñoz

El día 22 de octubre del año 2022 se servirá usted pagar solidariamente en esta plaza a la orden de Wilson Henao f

EXACTOS Quince Millones de Pesos m.l.c.

Pesos moneda legal, más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Atentamente, C. Bolívar Fecha 12-08 del 20 21 Wilson Henao f 4170614

- y finalmente las letras que soportan la obligación del acreedor FRANCISCO ANDRES DIEZ, están visibles a pág. 185 del archivo 02 del Expediente digital de este Juzgado:

No. LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 27.000.000=

Señor(a) Juan Carlos Mejía M.

El día 22 de Mayo del año 2022 se servirá usted pagar solidariamente en esta plaza a la orden de Francisco Andres Diez M.

EXACTOS veinti siete millones de pesos m.l.c.

Pesos moneda legal, más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Atentamente, Bolívar 22 Mayo del año 2021 Andres Diez 8464820 (Girador)

No. LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 25.000.000=

Señor(a) Juan Carlos Mejía M.

El día 22 de Noviembre del año 2022 se servirá usted pagar solidariamente en esta plaza a la orden de Francisco Andres Diez M.

EXACTOS veinti cinco millones de pesos m.l.c.

Pesos moneda legal, más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. Todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Atentamente, Bolívar 05 Julio del año 2022 Andres Diez 8464820 (Girador)

Da lo anterior se puede establecer que las letras de cambio que reposan en el expediente de negociación dan cuenta de la existencia de las obligaciones así mismo lo expresa el acreedor dentro del proceso.

Por lo que como ya se indicó dentro del expediente obra prueba documental de la existencia de las obligaciones, que no podrían en sede de revisión de una objeción entrar el Juez a decidir frente a su legalidad, cuando la mismas goza de esta por la simple existencia, razón por la cual no prosperará la objeción presentada y en efecto el conciliador debe tener dichas obligaciones y reconocer los acreedores dentro del proceso de negociación

- frente a la segunda de las objeciones presentadas por los acreedores AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. y AGROQUIMICOS PARA LA AGRICULTURA COLOMBIANA S.A.S., sobre la clasificación de las acreencias en especial la clase en la cual fue incluido el acreedor DIABONOS SA, en vista de que está clasificado en primera categoría, cuando en efecto tiene una obligación con otras características, FRENTE A DICHA OBJECCIÓN EL Despacho no realizará pronunciamiento de fondo dado que dicha objeción ya fue llamada a prosperar en acápite anterior, cuando se resolvió la objeción de categorización presentada por el mismo acreedor y como ya indicó al Despacho *" Por lo que dicha objeción estaría llamada a prosperar, en vista de que tal como lo indica el acreedor su crédito estaría contemplado como una obligación quirografaria, por lo que el Centro de Conciliación deberá proceder con la categorización correspondiente frente al acreedor DIABONO S.A."*

- Finalmente y frente a la objeción presentada por el deudor en cuanto al monto de la obligación del acreedor DIABONO S.A., es preciso indicarle al objetante tal como se resolvió en la excepción de categorización presentada por el acreedor DIABONO S.A., que la existencia de la misma está debidamente probada, por cuanto, esta se desprende de obligaciones adquiridas en virtud de un proceso ejecutivo hipotecario, dentro del cual mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución por una suma correspondiente, suma que de conformidad al artículo 446 del C.G.P., el Despacho líquido y aprobó hasta el momento del remate, el cual según manifestaciones realizadas a lo largo de este auto por este Despacho, fue realizado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, quien procedió de conformidad a la solicitud del

demandante en dicho proceso ejecutivo con hipoteca y de conformidad al artículo 448 del C.G.P., rematando el bien inmueble objeto de hipoteca, de allí, que la obligación al momento del remate y según liquidación realizada y aprobada por dicho despacho ascendía a \$252.205.258, valor total de la suma de capital más intereses - ver pág. 5 archivo 04 de este Despacho.

Es decir, hasta el momento del remate la obligación a favor de DIABONO S.A., estaba por valor de \$252.205.258, verificando los mismos documentos que reposan en el proceso, se evidencia que dicho juzgado aprobó el remate en auto del 27 de octubre de 2022 y notificado por estados del 28 de octubre del mismo año, en dicho remate como se evidencia en la pág. 8 del archivo 04 de este Despacho, los derechos del 100% del mencionado inmueble se adjudicaron por la suma de \$147.000.000.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el valor adeudado era superior al valor por el cual se remató dicho inmueble, al acreedor DIABONO S.A., le quedo un saldo insoluto que coincide con la obligación que solicita el acreedor se le tenga en cuenta en la negociación de deudas, así:

Valor adeudado a la fecha del remate (\$252.205.258) **menos** valor del remate (\$147.000.000) **igual** saldo insoluto **(\$105.205.258).**

En vista de lo indicado, es claro que la obligación del acreedor DIABONO S.A., por valor de **\$105.205.258.** en efecto está debidamente probada y debe ser reconocida dentro de las acreencias de la negociación de deudas.

Por lo que esta objeción del monto de la obligación de DIABONOS S.A., no está llamada a prosperar.

Realizado el pronunciamiento frente a todas y cada una de las objeciones presentadas por los acreedores y por el deudor

En conclusión, se tendrán por probadas las objeciones de indebida CATEGORIZACIÓN y RECLASIFICACIÓN DE ACREEDORES, en el sentido de que el crédito a favor del acreedor DIABONO S.A., está contemplado como una obligación

quiografaria, lo que hace que este no sea de primera categoría, por lo que el Centro de Conciliación deberá proceder con la categorización correspondiente frente a dicho acreedor, las demás objeciones se tendrán por no probadas

Finalmente, se ordena remitir el expediente al **Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS**, para que continúe con las etapas procesales respectivas

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DEL ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por probadas las objeciones de indebida CATEGORIZACIÓN y RECLASIFICACIÓN DE ACREEDORES, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia, ordenando la reclasificación del crédito de DIABONO S.A., por ser quirografario.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADAS las demás objeciones formuladas los acreedores y por el deudor, por lo antes expuesto.

TERCERO: Se ordena remitir las presentes diligencias al **Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS**, para que continúe con las etapas procesales respectivas

CUARTO: De conformidad con el inciso primero del Art. 552 del C.G. del P. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _157_____

Hoy **15 de noviembre DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869a926aa4d358b13fd8451b84970f9728d13a0d9ce8e7c9ae47d03547a16e9**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01254-00

Asunto: No subsana debidamente- Rechaza garantía mobiliaria

Auto interlocutorio N°. 2022

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 11 de octubre de 2023 el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante aportara; *(i), La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.*

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente lo siguiente:

1). Conforme al ítem primero se aporta el certificado de Servientrega, indicando el paso a paso para que este Despacho pueda validar el documento notificado al aquí demandado:

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante omitió presentar el documento solicitado, siendo este el requisito exigido por el despacho

para demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues al observar lo aportado no despliega ningún adjunto.



En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157_____

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd87b992cd583f0f12d84845cbc240d983a598e04e675a68826311bfd345577**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1999

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01262-00**

ASUNTO: subsana-Admite demanda - concede amparo de pobreza

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL** incoada por **MICHAEL STIVEN RUIZ VILLA**, en contra de **YEYX ALEXIS MARIN HIDALGO, MOVIL SEGUROS S.A.S., TAX SUPER SA, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida*

por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ.**

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte demandante con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970f04a474a1cc531b46691c22afe94ba4a72922c6e5e127afa10b1e84031ff**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01281-00
ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2023

Cumplidos el requisito exigido en auto que precede y como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	VOLKSWAGEN	Numero	9BWAB05U7DT085679
Fabricante	VOLKSWAGEN		
Modelo	2013	Placa	MFX173
Descripción	Vehiculo: VOLKSWAGEN Placa: MFX173Modelo: 2013Chasis: 9BWAB05U7DT085679Vin: 9BWAB05U7DT085679Motor: CFZ941016Serie: 9BWAB05U7DT085679T. Servicio: ParticularLinea: GOL POWER		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co y list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____157_____
Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9883eefcadb2e13bf2a58c733b873357bad729791b0fa1c1cc7fc12363b7b294**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01282-00

Asunto: No subsana debidamente- Rechaza garantía mobiliaria

Auto interlocutorio N°. 2025

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

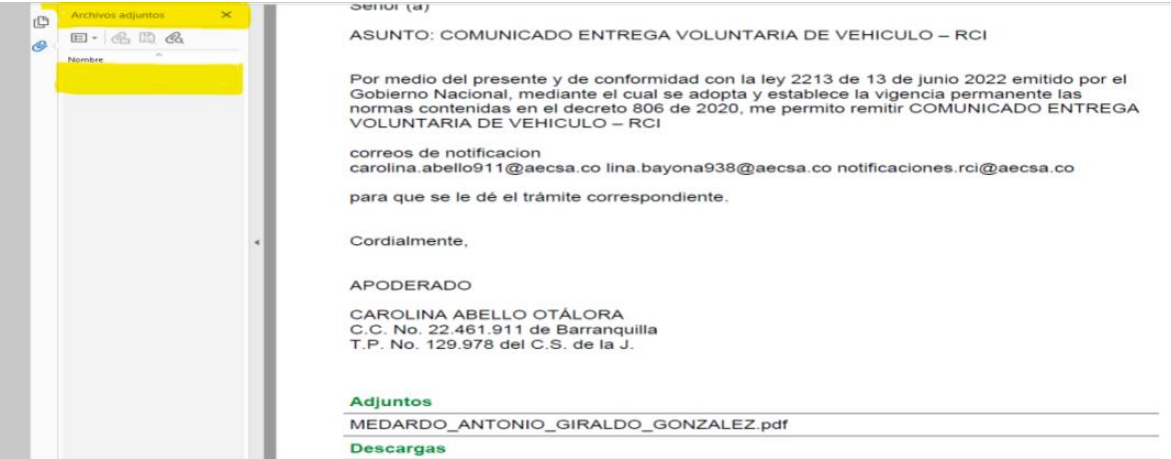
En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 17 de octubre de 2023 el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante aportara; *(i), La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.*

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente lo siguiente:

1). Conforme al ítem primero se aporta el certificado de Servientrega, indicando el paso a paso para que este Despacho pueda validar el documento notificado al aquí demandado:

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante omitió presentar el documento solicitado, siendo este el requisito exigido por el despacho

para demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues al intentar observar los anexos, no registra ninguno.



En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157____

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIO

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c979a9f4594caa024a1c498ad9584a2b208e3e31285314b1a40e3ce057a892**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01303-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1971

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de AECSA S.A.S a quien le fuere endosado el título en propiedad y en contra de INES ELENA GÓMEZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ 96.232.805 por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) JUAN CAMILO COSSIO COSSIO.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____157____
Hoy **15 noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b2dfabf6226b2fcb356cb3bdf35c20fb04d025a877e102b4f5e20d155127d**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-01304

DECISIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2053

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*"¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Analizado *pagaré* aportado, no se desprende una obligación exigible, toda vez que, inicialmente se indica que la suma de dinero por valor de \$ 5.177.680, sería pagadera en 24 cuotas mensuales de \$ 215.736 a partir del mes de septiembre de 2022, en forma sucesiva en los periodos convenidos, sin embargo, no señala qué día se debían hacer los pagos. Siendo preciso aclarar que si bien anti técnicamente se hizo en un mismo documento la libranza y el pagaré, el hecho de que exista libranza no exonera al pagaré de contener la fecha vencimiento de forma clara y completa, y para el caso, no fue así.

En virtud de lo anterior, al no contener el pagaré allegado los requisitos del artículo 422 del CGP y numeral 4 del art. 709 del C. Co., el Juzgado:

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __157_____
Hoy 15 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c683f71e0f6f0270e91d9d7bbc4bd448699e0111e6846b1eeceac902795032**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2011

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01306-00**

ASUNTO: Subsana - Admite demanda- concede amparo de pobreza

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **BERTHA INES MORA HERRERA**, en calidad de arrendador(a), en contra de los señores **JESSICA ALEJANDRA CASTAÑO** y **LUIS ANIBAL VIDALES DURANGO**, como arrendatarios del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la parte demandante con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4287acab2f99c0f22d4f271569d9410c181f5d0f1519a89a57e70b45c5602dbd

Documento generado en 13/11/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01307-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1973

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de AECSA S.A.S a quien le fuere endosado el título en propiedad y en contra de LILIANA ANDREA PARRA SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ 28.094.877 por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de J
C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 157

Hoy **15 noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfba9f79fdb8e97c89fbeb160f0c9d82c96f885ead9258a24d88f4c1aa891a6**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01309-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1977

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de MARLENY DEL SOCORRO VERGARA RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ 2.662.078 por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 07 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de J
C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____157_____

Hoy **15 noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811d53d83f6d7b7eb579450beda4f3e4f646c4006264ca1704298cc75cf32d15**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1970

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01311-00**

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S**, y en contra de **RAFAEL ANTONIO ESGUERRA REBOLLEDO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$43.884.573** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 157 </u> Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a475f87c714061c148ac65ea8c3e5434b054bba76a7593b0044605ffb9ca762f**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1974

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01313-00**

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S**, y en contra de **GONZALO DE JESÚS VÁSQUEZ BARRERA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$67.375.612** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 157 </u> Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117e6d1217decf72d71486389947c0aefd5277ef77cf544b702c0e7095305db9**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1978

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01315-00**

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S**, y en contra de **EDISON DE JESÚS GARCÍA AMAYA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$29.316.849** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____157_____ Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db317839479a629e87396f83c0fab2d5837c0ca890072823590ddc744bf73cd7**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1991

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01317-00**

ASUNTO: Libra mandamiento

Teniendo en cuenta que la parte actora ha aportado un documento denominado *"acuerdo del ingreso compartido"* para cobrar la cláusula penal en él pactada, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607: *"es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)".*

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto, por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto.

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código

de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" en representación del FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA**, y en contra de **JONATAN RICARDO MAZO CASTRO** y **MARTHA DILIA CASTRO RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$72.906.723**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 01 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva en lo que respecta a la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **MADLLIBY CÁCERES CHACÓN** actúa a favor de la parte ejecutante.

OCTAVO: Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 157 </u> Hoy <u>15 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15958c713ec6042b6ad524361b6032a9b1eb6399d705ff7d45457142ca6053f**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1995

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01319-00**

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S**, y en contra de **MIGUEL ALFONSO QUINTERO PRADA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$34.832.163** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 157 </u> Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44034b38dd0ab98c6c23c926358aca38b7554591892e4183701859d8d9789a42**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01323-00

ASUNTO: RECHAZA SUCESIÓN- NO SUBSANARÓN REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2016

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESIÓN, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 23 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el Juzgado Décimo Dieciséis Municipal de Oralidad De Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente sucesión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Incorpórese sin trámite alguno el memorial de retiro de la demanda, por cuanto se está rechazando la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157____

Hoy 15 de NOVIEMBRE de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11c8807f743d90d973d5b51c0983de1b77c32955b2288bab4e763748e8791e8**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01329
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1986**

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta electrónica, por lo que para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que "Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.**

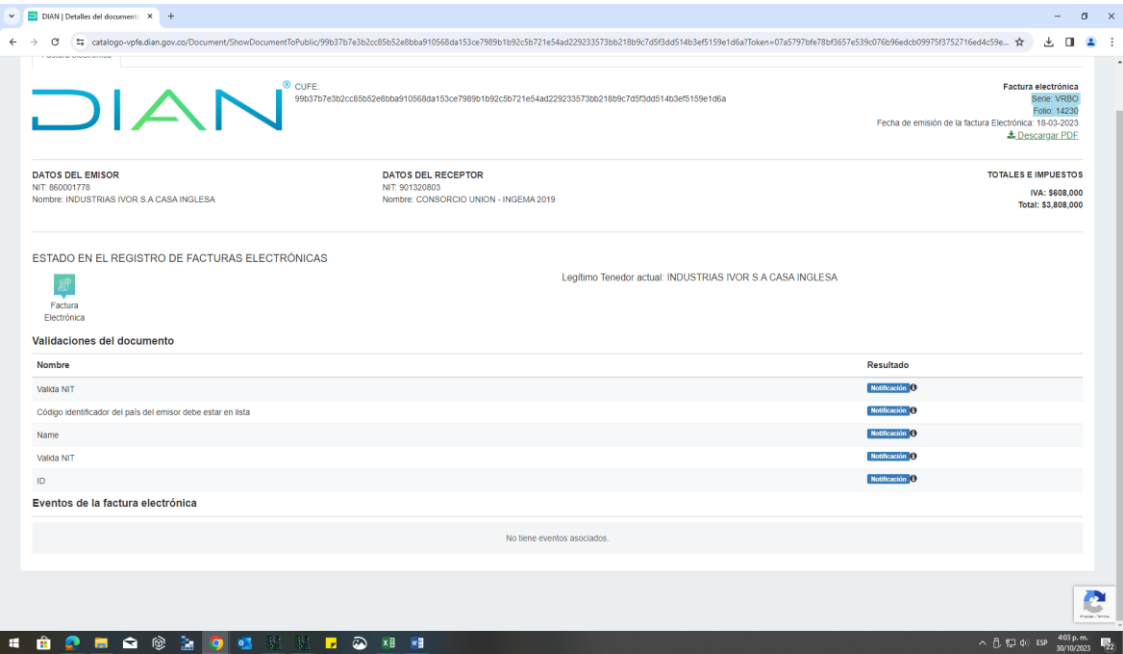
Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación

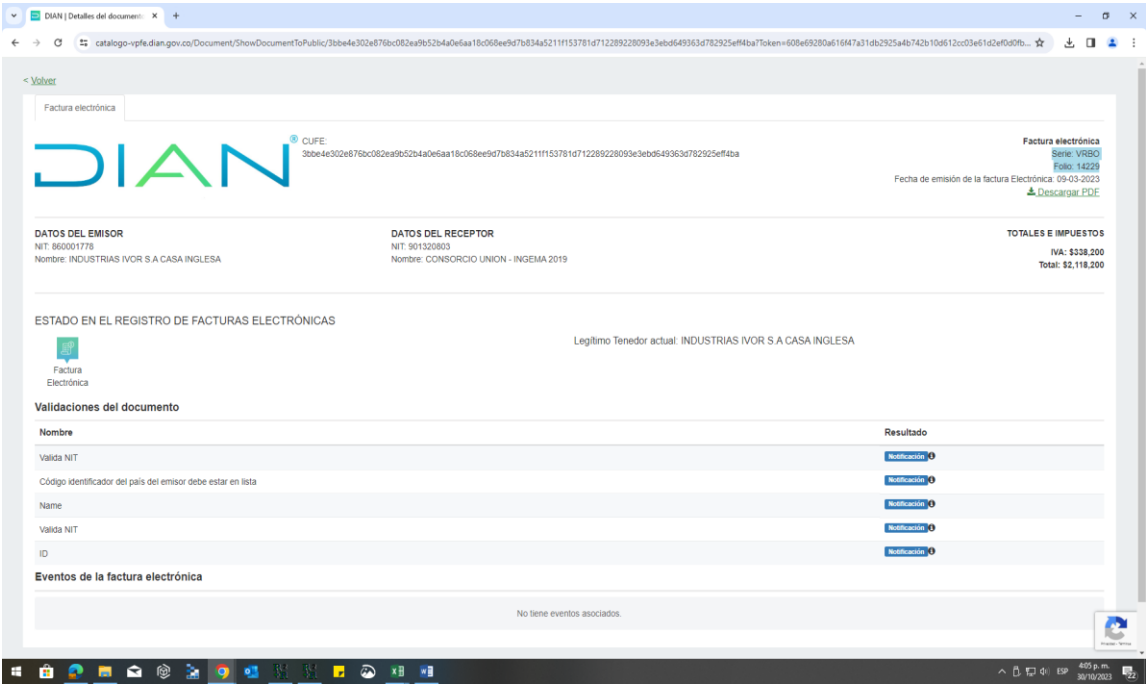
del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2º.Nº4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7º del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto"*.

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas y la verificación de su aceptación expresa o tácita dado que al consultar con el código CUFE no se registra ningún evento, debe denegarse mandamiento de pago:





En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- 3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _157_

Hoy, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6a7b7ac94827b1b67febf8d15efc25be191df74bce9bfd86c718d1339e191b**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01333
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1987**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA SAS** y en contra de **JHONATAN DAVID YAYA CHACON** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$25.200.132** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 08 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 157

Hoy, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0624f45a8801984efd4147f85269315944eaa64c082412c0533c8abf23ffba2**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01334-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 1989

Los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **ELVIS ALFREDO BORJA BLANCO** y **MARTA LILIANA OQUENDO VÉLEZ**, por los siguientes valores:

- La suma de \$ 28'399.685 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde enero 28 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 157

Hoy, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d9b69354370ab1098cf8dd0b98c6bda7b3ef3e99c03b634497f2d85e77dfb8**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01337-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1992

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de AKITA MOTOS S.A. y en contra de INGRID YURLEY GUERRERO RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ 5.450.000 por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 23 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) ANDRES ALBEIRO GALVÍS ARANGO**

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de J
C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157____

Hoy **15 noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c778a057ab050fb9600bf3a91b8f886c573bf98378d96ce98dcb98322aea7b27**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01339-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1996

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de AECSA S.A.S a quien le fuere endosado el título en propiedad y en contra de ANDRÉS MAURICIO RESTREPO BLANDÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ 141.857.344 por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d112257585e5c9f664992b68bf9a63cdc4b06612c7f9c60a5489e99b38401d67**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01342-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro.

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FAMILIAS SALUDABLES SAS** y en contra de **WILLIAM MORALES HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 1.541.304 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sent. Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME AL

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 157

Hoy, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

ye (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758243e94eff69028a592cb7ee2ccecd4a99de1560a0b2fefe807d382b782c3**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2026
RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01346-00**
ASUNTO: Admite demanda - ordena emplazar - requiere

Ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por CALIXTO ÁLVARO NICHOLLS SÁNCHEZ CARNERERA, en contra de **HÉCTOR RAMÍREZ ZÁRATE** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN**, el trámite **VERBAL SUMARIO** dispuesto en los artículos 390 y Ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **diez (10)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas FCI-515 inscrito en la Secretaría de transporte y Tránsito - Movilidad de Soacha - Cundinamarca y de propiedad del demandado **HÉCTOR RAMÍREZ ZÁRATE**. Se ordena expedir y remitir el oficio a la entidad correspondiente.

QUINTO: Con Fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibidem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022). **Sin necesidad de publicación de edicto.**

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) LUZ MARINA ROLDÁN GÓMEZ.**

SEPTIMO: Finalmente se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que indique la manera en que vinculara al proceso al demandado **HÉCTOR RAMÍREZ ZÁRATE.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d56e241c22a4ae4830e41d25c757ee24f52f88b7a2e926bac6223c065fb19a0**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 1997

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01351-00**

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **LUISA MARIA VELEZ HERRERA**, y en contra de **LADY JOHANA VARGAS GIRALDO** y **LAURA ALEJANDRA VARGAS GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$9.561.652** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____157____

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARÍA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767b94c21671d8b260b9a6dacd7adcc031bc596550a2fd92358ede3486b9c670**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2030
RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01353-00**
ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Adecuará las pretensiones en el orden correspondiente, en el sentido de que la primera pretensión debe ser la declaratoria de incumplimiento de contrato y la segunda su consecuencial terminación, y finalmente como consecuencia de las anteriores, se pide la restitución del bien inmueble. Adicional a ello en la pretensión de restitución, deberá identificar plenamente el bien arrendado indicando su dirección completa incluido el municipio.
2. Señalará las razones por las cuales solicita se declare la existencia del contrato cuando con las pruebas allegadas aporta el mismo.
3. Dado lo anterior y en vista de que el presente proceso es un proceso de restitución, deberá la parte actora suprimir las pretensiones que son propias de un proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento, pues las mismas no son acumulables a este tipo de procesos.
4. Es importante aclarar que la obligación de restitución del inmueble únicamente puede recaer en aquellos sujetos que conservan la calidad de arrendatarios o coarrendatarios, en consecuencia, teniendo en cuenta que el señor JUAN PABLO CORREA HENAO, fungen como codeudor y no como

arrendatario o coarrendatario del inmueble a restituir, de conformidad con el inciso primero del art. 384 del C.G del P., deberá excluirlo como demandado.

5. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 26 ibídem, deberá adecuar el acápite de cuantía en dicho sentido.

6. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., deberá en el encabezado de la demanda, manifestar el domicilio y de los demandados

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157____

Hoy **15 NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f62784240118dc5a22a3071711103f0c6f262a578bd4dccaef59f98f9bf20**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2031
RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01355-00**
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autoriza al solicitante para que consigne a nombre del juzgado y de este radicado, en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad, la suma correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados.
2. En caso de pretender que se envíe la eventual autorización para el ingreso al predio objeto de la servidumbre, deberá indicar el correo electrónico al que deben ser enviados los oficios dirigidos a las autoridades policivas y a cualquier otra que destinataria de comunicaciones expedidas por este juzgado.
3. Se servirá aportar el respectivo registro civil de defunción del causante EDGAR FERNANDO USTATE PÉREZ, esto en vista de que el documento aportado simplemente es un certificado del DANE.

4. Se servirá aclarar en el acápite de notificaciones, el nombre del causante en la declaración jurada, esto en vista de que el señor MANUEL MARÍA GARCÍA BRITO, no fue relacionado en la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7297ac4f178642ca58a15c5a0ce49f13acbdbf9fdb6cfd3bda5c0998214fe0f**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01360
Asunto: Libra mandamiento-Deniega
Interlocutorio Nro. 2007

Teniendo en cuenta que, la demanda aportó el contrato de arrendamiento para cobrar la cláusula penal en él pactada, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607: *""es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)"*

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto"

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

Ahora en lo que respecta al cobro de servicios públicos, es preciso citar el art. 14 de la ley 820 de 2003 *"En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía*

ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”Y para el caso, no fueron aportadas las pruebas de pago por el arrendador de las facturas cobradas.

De otra parte, como el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S** y en contra de **DIEGO ANDRÉS GARCÍA JARAMILLO, MANUEL FERNANDO TOBÓN CASTRILLÓN y ALEXANDER ESCOBAR HOYOS**, por los siguientes cánones de arrendamiento:

- 1.1.** La suma de **\$379.380** por concepto del canon de arrendamiento proporcional correspondiente al periodo: 04 de abril al 05 de mayo de 2021, más los intereses de mora a partir del 08 de mayo de 2021 conforme el artículo 884 del Código de Comercio hasta el pago total de la obligación.
- 1.2.** La suma de **\$949.200** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo: 06 de mayo al 05 de junio de 2021, más los intereses de mora a partir del 08 de junio de 2021 conforme el artículo 884 del Código de Comercio hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.** La suma de **\$949.200** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo: 06 de junio al 05 de julio de 2021, más los intereses de mora a partir del 08 de julio de 2021 conforme el artículo 884 del Código de Comercio hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DENEGAR mandamiento de pago por el valor correspondiente a la cláusula penal o indemnización por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DENEGAR mandamiento de pago por los valores correspondientes a servicios públicos conforme lo antes expresado.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SÉPTIMO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

OCTAVO. Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO TANGARIFE Saldarriaga** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

NOVENO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 157

Hoy, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343e89187b4ac16108c7e42c0c50de533da36d1e72a7c2c8406047c388771c8**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01361
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2013**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** y en contra de **INGRID MARITZA ROMERO TABARES** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.536.266** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 6 de julio de 2022¹ y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Se adecúa conforme las fechas de los pagos según el título

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _157_

Hoy, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34a08410aa14a12de5e59104a750f7bd1c94e010f5e8c913a9748a99f38d6a**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01362

Asunto: Inadmite

Interlocutorio Nro. 2024

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá acreditar el envío del **poder** por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante en el registro mercantil (art. 5º Ley 2213 de 2022), esto es, yoma0611@gmail.com u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP) de YOMARA RAMOS PEÑA.
2. Aportará el contrato de arrendamiento que contiene la obligación que pretende ejecutar.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2577ef8a651030a82c467e405d97ee238027aa98eb937af60afb30245856e617
Documento generado en 13/11/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 1938

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01366**- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **Centro de Conciliación CORPORATIVOS**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **MARCELA CARMONA SALAZAR**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **MARCELA CARMONA SALAZAR**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **ELISA GUARÍN ZAPATA**, quien se localiza en la **calle 50 #46-36 Edificio Furatena Of.1005** del Municipio de Medellín, Contactos: 4796498 - 300 6512825 y Correo electrónico: asejuri@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$1.900.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCO FALABELLA. S.A.**, acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito**. Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe

del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro.”

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**,

so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO-FENALCO** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 de noviembre 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57988d1fea3125f2928c7bb1731e4b7e35dcf270c0e3386277f3f3b71f435a42**
Documento generado en 13/11/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-1367
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 1415

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

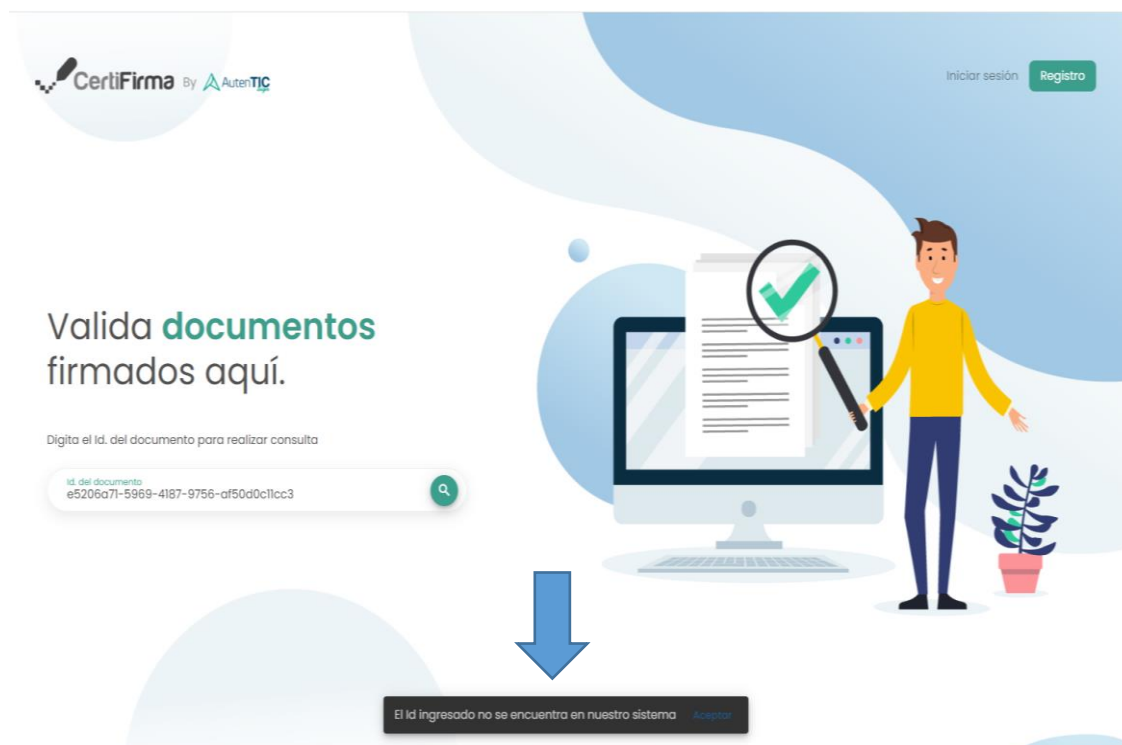
² Artículo 2 literal d.

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en los pagarés que se pretenden ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.



Además, al pretender validar el certificado aportado, se indica que "el id ingresado no se encuentra en nuestro sistema”.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

HOY, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d855cd903d7e7c70154a63141263015b7684b770d36785ddc14066751662fd2**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01369
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 2034

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *"La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, se encuentra en estudio un pagaré allegado para el cobro el cual lo compone 4 obligaciones, advirtiendo el despacho que la sumatoria y el valor total de la obligación descrita en el titulo valor es diferente una de la otra, pues enseña dos cifras totalmente divergentes, arriba pareciera ser \$130.622.165,59 y en el costado inferior \$930.622.165,59:

Yo (nosotros) Carlos Santiago Osca Zuluega obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank Colombia S.A. en sus oficinas de la ciudad de Medellin, la suma de \$ 130'622.165,59 junto con los intereses remuneratorios y/o monetarios. En caso de mora reconozco(mos) el interés máximo autorizado legalmente para ese evento. Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n):

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1. 132117153819	\$ 97'724.945,90	03/05/23			\$ 97'724.945,90
2. 482215213566	\$ 10'326.380,59	03/05/23			\$ 10'326.380,59
3. 1001068047	\$ 21'271.799,62	03/05/23			\$ 21'271.799,62
4. 1001068012	\$ 1'299.589,68	03/05/23			\$ 1'299.589,68
5.					
6.					
7.					
8.					
Valor Total Obligaciones					\$ 130'622.165,59

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Aunado a lo anterior, al realizar el cálculo de cada una de las obligaciones, el resultado es diferente a las dos cifras que se indica en el pagaré, lo que genera incertidumbre del valor real de la obligación ante la deficiente caligrafía de quien diligenció el pagaré que no permite tener certeza del monto adeudado.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. – Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _157_

Hoy, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20af0b9cbf3bb6cc2ba1c45c5783716e3f188baf034a3b4a7f3fbb066ae8941**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2037

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01373**-00

ASUNTO: Declara incompetencia - remite

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda VERBAL SUMARIO– RESTITUCIÓN DE TENENCIA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7 de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Es importante resaltar que esté numeral es el que tiene aplicación en el caso concreto, pues se trata de un proceso verbal sumario de restitución de tenencia, en consecuencia, el estudio de determinación de la competencia debe ceñirse a los criterios citados.

Observa entonces el Despacho que, de conformidad, a lo indicado por el demandante en el acápite de competencia este refirió en la pág. 2 del archivo 03:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Verbal.

Por la ubicación del inmueble y la cuantía, es Usted competente Señor Juez, para conocer de esta litis.

Estableció la competencia por la ubicación del bien inmueble, ahora bien, si se observa el contrato de arrendamiento allegado, es evidente que la dirección del inmueble arrendado es en el Municipio de Itagüí (ver pág. 1 del archivo 04)

CONDICIONES ESPECIALES	
Dirección inmueble dado en arrendamiento CL 53 48 26 APTO 403	ITAGÜI
Canon de arrendamiento \$750.000	Termino de duración del contrato (6) MESES

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Civil Municipal del Municipio de Itagüí.

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a0ab751eca04a9fd694cfdec8a2980cfdad6abd28cb4c5517d148c2cc7021**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01376-00

ASUNTO: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 2052

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo CONTRATO DE CORRETAJE no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, por cuanto no se desprende del “CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO”, la claridad en las fechas de realizar el pago al demandante, pues depende del evento de la firma de la promesa de compraventa o venta, de lo cual no hay probanza se hubiere dado por la gestión del actor.

Así hay zozobra del cumplimiento de las obligaciones por el demandante y que diera lugar al nacimiento de la obligación a cargo de la parte demandada, pues no se puede perder de vista que el documento traído con la intención de ser título

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

ejecutivo, es un contrato, del cual se desprenden obligaciones reciprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Lo que implica que para poder la ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de su obligación contractual, debe demostrar que cumplió las obligaciones constituidas a su cargo en el contrato, y para el caso, no hay prueba de ello en la demanda, lo que conlleva que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

R E S U E L V E

1º. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHIVESE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

3º. Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____157____
Hoy 15 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9e77ef37e5271a6f08dc1a6d86d263144973354aa1f3039d1553eefd0dc469**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01379-00

Decisión: Deniega mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 2054

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.**
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.**
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.**
- 4. La clave pública del usuario.**
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.**
- 6. El número de serie del certificado.**
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.**

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretenden ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 157 </u>
Hoy 15 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d9d08301a5376d47f761f6226c3c50f71fbccaea21e29d868a54de60ed69af66**
Documento generado en 13/11/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01392

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 2049

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **JUAN GUILLERMO SAMPEDRO ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$3.960.628** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 22 de diciembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO actúa a favor de la parte ejecutante, según endoso al cobro.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 157

Hoy, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8580a916959bdc9f2b43f2fa796640651f6ad490dc5112184bec6a6489e76a92**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2038
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01394-00
ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servirá aclarar por qué en la demanda se refiere a su representado el señor JHON BAYRON ARANGO CARRANZA, cuando del poder y de la misma no se desprende que este le haya otorgado facultad para demandar, razón por la cual aclarará dichos hechos o en su defecto aportará poder e indicará si este también fungirá como demandante.
2. Indicará en un nuevo hecho, si al sitio llegaron los organismos de tránsito de la ciudad, de ser así, deberá aportar el informe y croquis levantado por la autoridad competente.
3. Manifestará al Despacho si fue llevado a cabo proceso contravencional, se ser afirmativo aportará copia del mismo.
4. Complementará el hecho 1 indicando de forma concreta las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente, esto es, manifestar las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona y la iluminación de esta.
5. De conformidad a los requisitos antes indicados deberá el actor indicar en los hechos de la demanda, el sustento del daño emergente solicitado.
6. De instaurar la demanda a nombre del propietario, deberá este conceder el poder correspondiente y adicional a ello aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
7. Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda en el entendido que la primera pretensión deber ser la declaratoria de responsabilidad (bien sea contractual o extracontractual) que persigue, y las demás pretensiones serán consecuenciales de condena a la primera.
8. Se servirá completar el acápite de notificaciones, esto, en el entendido que deberá indicar de manera clara la dirección de notificación de los demandados o indicar la manera en que vinculará estos al proceso, dado que al manifestar

que por intermedio no cumple con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

- 9. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
- 10. Se servirá aportar el historial vehicular de los vehículos involucrados en el accidente.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f134f1092364d560ff24da1148f03fd634a4430a154123df78e5c2d996a9114d**
Documento generado en 13/11/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01397
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2046

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED -COOTRAMED** y en contra de **CAMILO IGNACIO FLÓREZ HURTADO y ANDRÉS FELIPE FLÓREZ HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$2.609.257** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 21 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. No es posible librar por los intereses moratorios antes de la fecha de exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO. Por los intereses corrientes a la tasa anual nominal del 18.8% desde el día 06 de mayo de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022, siempre que no supere el interés bancario corriente, y la suma pretendida de \$263.845

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDÓN, actúa a favor de la parte ejecutante.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 157 Hoy, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaría
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ccd3ceae540bfd61d45820bf251bc58d521ad0455a6fa6c556c9ac5c7bb949**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01398
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2051

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN** y en contra **GABRIEL DARIO POSADA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$16.338.090** correspondiente al capital representado en el pagaré número allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 19 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS actúa a favor de la parte ejecutante, según endoso al cobro.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __157__

Hoy, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac018ba11532bd0a33dba6ed1c594929f15966c67a2dd18c4e7d729d8f813c9**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2039

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01399-00**

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aclarará lo indicado en el hecho primero, en el sentido de indicar de manera clara la fecha de suscripción del contrato mencionado, dado que la fecha indicada no coincide con lo plasmado en el contrato aportado, así mismo aclarará la pretensión primera.
2. Complementará en hecho 2, en el sentido de que el enunciado pareciere estar incompleto, pues no indicó la fecha de entrega de la suma de dinero.
3. Deberá indicar de manera correcta los apellidos del demandante en la demanda.
4. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso), pues si bien en el acápite de pruebas hace referencia a una conciliación, la misma no fue aportada al presente proceso.

- 5. Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.
- 6. Se servirá adecuar el acápite de cuantía, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 7. En un nuevo hecho, indicará el sustento del daño emergente y el lucro cesante perseguido.
- 8. De conformidad con el artículo 82 numeral 1 del Código General del Proceso, allegará un nuevo poder en el que se indique con claridad la designación del Juez a quien se dirige, adicional aclarar la figura jurídica que desea incoar.
- 9. Con el ánimo de darle claridad al proceso, deberá la parte accionante presentar el escrito de subsanación y adicional un nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta los puntos anteriormente enunciados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec2d3b8b535190b86bb20b748a0bda17cdc2ce6aebbbc762f0cb2106a2c15e1**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01401
Decisión: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio Nro. 2063**

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *"La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, conforme **el art. 48 de la Ley 675 de 2001** el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)”

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, dice:

"ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica del certificado del administrador dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la

transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: "*Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean*

² Artículo 2 literal d.

acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el certificado de la administradora que se pretende ejecutar.

De esta guisa, al no poderse verificar la firma del creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e190a30abf087dbf2fad3af5fc27a875168193522e8a1b88d5766f21c42556**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01402
Decisión: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio Nro. 2064

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *"La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, conforme **el art. 48 de la Ley 675 de 2001** el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)”

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, dice:

"ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica del certificado del administrador dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la

transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: "*Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o*

² Artículo 2 literal d.

extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el certificado de la administradora que se pretende ejecutar.

De esta guisa, al no poderse verificar la firma del creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____157_____

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90030e9703329f4c9cce766e4d2e10a8fa075b5bf0ae7c07e9f9f825a53ee4d8
Documento generado en 13/11/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2040

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01409-00**

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servir aclarar las razones de porque en el poder se indica que la demanda también deberá dirigirse contra los señores VIVIANA ARENAS, JENIFER ATEHORTÚA ARENAS y SINDY JULIET ATEHORTÚA ARENAS, sin embargo, éstas no se relacionan en la demanda.
2. Dado lo anterior, deberá adecuar la demanda si pretende incluir estos (de incluirlos allegará la prueba sumaria del contrato suscrito por los mismos), o de lo contrario realizar la respectiva corrección al poder.
3. Deberá la parte actora, aportar el respectivo poder que faculte a la señora LILIANA PIEDAD LONDOÑO, para actuar en representación del arrendador, esto en vista de que el contrato de mandato aportado no supe dicha facultad.
4. De pretender se le conceda el amparo de pobreza deberá presentar el mismo dando cumplimiento al artículo 151 y 152 del Código General del proceso, esto es **deberá ser suscrito por el presunto demandante (no por su apoderada)** y con las rigurosidades que exigen las normas citadas, para el caso quien debe solicitarlo es el arrendador, es decir deberá ser firmado de manera manuscrita o digital y la respectiva prueba de mensaje de datos.

5. Al igual que en el anterior numeral, la parte actora deberá aclarar la dirección del inmueble en vista de que la indicada en la declaración extrajuicio no coincide con la indicada en los hechos.
6. Dado que como se viene indicando, la declaración extrajuicio es la prueba sumaria de la existencia del contrato, en esta deberán quedar claros los presupuestos del contrato, sin embargo de la declaración aportada, no se evidencia la fecha en la cual deberían hacerse los pagos de dicho canon, por lo que deberá aportar prueba en tal sentido.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 157 </u> Hoy 15 NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7578a77e11f58bc6818e8151593960a6025e95d706d9e3a573af79279911fd89**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2044
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01410-00
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Dado que, del certificado especial para procesos de pertenencia allegado, se desprende quienes son los titulares de Derecho, deberá la parte actora dirigir la demanda contra todos y cada uno de los titulares referidos:

En consecuencia sobre el mencionado inmueble que se pretende Usucapir; **Lote de Terreno con Casa de Habitación**, Ubicado en La "Carrera 50B No. 95-68"; Barrio Berlin, Manzana # 53, del Municipio de Medellín, e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 01N-238239, de este Círculo Registral; **Si Existe Titulares de Derecho de Dominio sobre el mencionado Bien Inmueble en Pretensión**; Sara Esther Rodríguez Palacio, María Elvia Rodríguez Palacio, Juana María Rodríguez Palacio, Francisco Javier Rodríguez Palacio, Carlos Enrique Rodríguez Palacio, Pastora Elena Rodríguez Palacio, Adjudicación Sucesión; Según Sentencia de 16 de Mayo de 1980, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín; María Virgelina Padierna Rodríguez, Por Compraventa Derecho, Según Escritura Pública No. 1890 de 05 de Julio de 1990, de la Notaría 10ª de Medellín; Esther Rodríguez Palacio, Francisco Javier Rodríguez Palacio, María Romelia Rodríguez Palacio, Juana María Rodríguez Palacio, Carlos Enrique Rodríguez Palacio, María Elvia Rodríguez Palacio, Pastora Elena Rodríguez Palacio, Por Adjudicación Sucesión; Según Escritura Pública No. 1214 de 17 de Agosto de 1990, de la Notaría 5ª de Medellín; Juana María Rodríguez Palacio, por Compraventa Derecho, Según Escritura Pública No. 962 de 31 de Marzo de 1992, de la Notaría 2ª de Medellín; Juana María Rodríguez Palacio, por Compraventa Derecho En Común y Proindiviso, Según Escritura Pública No. 2553 de 31 de Julio de 1996, de la Notaría 2ª de Medellín; Juana María Rodríguez Palacio, por Compraventa Derechos, Según Escritura Pública No. 2553 de 03 de Julio de 1998, de la Notaría 2ª de Medellín;

Para lo cual se servirá adecuar la demanda y el poder en tal sentido.

- 2.** En vista de que la parte actora manifiesta en el encabezado de la demanda, que desconoce las direcciones de notificaciones, tanto físicas como electrónicas de los demandados, deberá indicar la manera en que vinculará estos al proceso.
- 3.** Dado que, en el encabezado de la demanda, la parte actora refiere que algunos titulares de derecho fallecieron, deberá dirigir la demanda también en contra de los herederos indeterminados de éstos, adicional indicará si conoce herederos determinados, e expresará si tiene conocimiento si ya se inició o se realizó proceso de sucesión.
- 4.** Se servirá indicar de manera clara en la pretensión primera, identificación del bien inmueble que pretende usucapir, indicando no solo la dirección, sino la matrícula inmobiliaria, el área y los linderos .
- 5.** Dado lo indicado por el actor en el hecho séptimo, precisará cómo está construido, cuántos pisos tiene y si se encuentran desenglobados y demás aspectos para la identificación del bien.
- 6.** No siendo una causal de rechazo se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
- 7.** Se requiere a apoderado para que, en caso de pretender aportar nuevamente el escrito de demanda con las correcciones, IGUAL presente escrito de cumplimiento de requisitos por aparte, indicando punto por punto, subsanado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __157__

Hoy **15 NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bf3af23e7907416581903b43c5f8dd754877ece535d1b88c701e723692405a5f**
Documento generado en 13/11/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2045
RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01424-00**
ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL - REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servirá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento, escaneado de manera legible, esto toda vez que el aportado presenta una sobre escritura, que no permite su correcta lectura.
2. Deberá la parte actora adecuar tanto la demanda como el poder, en el sentido de indicar correctamente la figura jurídica que desea incoar.
3. Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá la parte actora, completar el hecho segundo, en el sentido de indicar, si el valor pactado de \$13.000.000 corresponde al pago por los dos locales, o si cada uno de los locales cancela \$13.000.000.
4. De conformidad con el artículo 82 del, numeral 1 del Código General del Proceso, allegará un nuevo poder en el que se indique con claridad la designación del Juez a quien se dirige.
5. Deberá aportar la carta de notificación del incremento del local 4160, en vista de que solo aportó el 4162, adicional, aportará prueba del resultado de la notificación del incremento del canon de arrendamiento al arrendatario de

ambos locales, pues si bien allega un archivo de la empresa *deprisa* este está ilegible e impide su lectura.

6. No siendo una causal de rechazo, conforme lo establece el art. 226 del C. G. del P., se insta al actor para que complemente el dictamen pericial aportado allegando los documentos que demuestran la idoneidad del perito que rindió esa experticia.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL- REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 157

Hoy **15 NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e171e9d2140cf45f823dc532ef8e18afdbd9b93483ed0d0aa230b070e743053**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2056

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01425-00**

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el artículo 82 del, numeral 1 del Código General del Proceso, allegará un nuevo poder en el que se indique con claridad la designación del Juez a quien se dirige.
2. Deberá indicar en el encabezado de la demanda, de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, el domicilio de las partes.
3. En vista de que el actor hace referencia en el hecho décimo primero a un video, deberá este aportar el mismo, dado que con la demanda éste no fue allegado.
4. Adecuará las pretensiones indicando el tipo de responsabilidad que persigue.
5. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso), dado que, si bien relaciona está en hechos y acápite de pruebas, la misma no fue allegada con la demanda.

6. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá completar el acápite de cuantía indicando el valor de esta.
7. Complementará el juramento estimatorio, **discriminando cada uno de sus conceptos**, en el sentido de indicar a qué clase de daño o perjuicio pertenece dichos conceptos, esto toda vez que el artículo 206 del Código General del Proceso así lo exige "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*", si bien la parte lo indica en las pretensiones el citado artículo indica que en el acápite correspondiente deben discriminarse cada uno de los conceptos que lo componen.
8. Se servirá aportar la prueba que denominó "*Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral (...)*", toda vez que la misma no fue aportada.
9. No siendo una causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
10. se servirá aportar el historial vehicular de los vehículos involucrados en el accidente.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e09050e6dad433be403b52c2a1a1b9c49de9ea513802e22fbc22a1bfa373a02

Documento generado en 13/11/2023 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 2050

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01426**- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **JOSÉ WILLIAN VALENCIA PINEDA**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **JOSÉ WILLIAN VALENCIA PINEDA**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ ORREGO**, quien se localiza en la **Calle 50 N. 51-24 Oficina 802 Ed. Banco Ganadero** del Municipio de Medellín, Contactos: 5121256 3008318645 y Correo electrónico: andresgu7@hotmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$1.900.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber (Pág. 2 archivo 003), **BANCO POPULAR, ALPHA CAPITAL, QNT S.A.S. (cesión Tuya), PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA (cesión BBVA), CORBETA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN y DIANA MARÍA VALENCIA PINEDA**, así como a la cónyuge del(a) deudor(a) **LUZ ADRIANA GÓMEZ LEÓN**, acerca de la existencia del proceso. acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.** Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO** para que remita el proceso en contra del deudor bajo el radicado: 52001400300320200073200.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio,

esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO-FENALCO** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerir desde ya tanto al deudor como al liquidador (a), para que se sirva informar al Despacho, en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles indicados por el deudor en el escrito de solicitud de negociación de deudas, son bienes de uso personal de esté y en ese mismo orden se requiere al deudor para que indique lo mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d194418289b187dc1d69326052c37752794799139e421293ced1c6017db8f66**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01432-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2014

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Como una de las obligaciones trata de un crédito para la adquisición de vivienda, adecuará los hechos de la demanda a lo regulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, sentencia C-955 de 2000 y Resolución y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación, respecto de la fecha desde la que deben exigirse los intereses solicitados y la tasa a la que deben ser liquidados.

SEGUNDO: Allegará el plan de amortización sobre la obligación hipotecaria adquirida para la adquisición de vivienda.

TERCERO: Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por la demandada, dado que el certificado aportado es sólo el endoso en procuración, y no contiene los datos de los suscriptores del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____157_____
Hoy 15 de NOVIEMBRE de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba2f2f461a67473b2c724b481c9748f71ec225eea92f53d414c210ff6915c7**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01446-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2015

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal **SIN UNIR** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.

Archivos adjuntos

Señor (a)

ASUNTO: COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO – RCI

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito remitir COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO – RCI

correos de notificación
carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co

para que se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Adjuntos

JOSE_FABIAN_SERPA_MORALES.pdf

Descargas

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____157____

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00d6d34755711c5fcad352d63123c53171496567065b2c1d94fc979f48492bb**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01456
Decisión: Concede amparo de pobreza
Interlocutorio Nro. 2033

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **JULIA ALBA OSORIO CARDONA** con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representada en proceso declarativo por deuda de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado judicial al abogado **JUAN ESTEBAN OSPINA LOAIZA**, quien se localiza en el correo electrónico DJEOL904@GMAIL.COM

TERCERO: La parte interesada realizará las gestiones correspondientes para notificar al profesional del derecho designado, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _157_____ Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467373b2b88508c38055dd554a098679a60a8e339b4d52e79c4f635db55d7c0**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01457-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2047

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indicará si sobre la obligación acá perseguida se expidieron pagarés o cualquier otro tipo de título que sirviera para su cobro, diferente a la información préstamo propulsor- Nequi. De ser así, las identificará y aportará copia de ellas. Igualmente, indicará si se pretendió el cobro de la obligación vía proceso ejecutivo o cualquier otro, indicando la suerte que corre ese proceso.

SEGUNDO: Indicará en la pretensión 1 la fecha desde y hasta cuando solicita se paguen intereses, y la tasa solicitada. Lo anterior tanto para el interés moratorio como remuneratorio perseguido.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 6 del artículo 420 del Código General del Proceso, aportará las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____157____
Hoy 15 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 646a397d135fcc592057f5d38fb58b6fd52849aad08f6b3e47031183b369087

Documento generado en 13/11/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble – se ordena archivar
Radicado: 2023-01460**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en **Calle 75 No. 72B-221 Apto 801, con Garaje 39**, Urania Apartamentos P.H de la ciudad de Medellín con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 02770 del 17 de agosto de 2023, acuerdo que fue incumplido por MELANY ALEJANDRA SANTACRUZ GÓMEZ, quien se comprometió a restituir el inmueble el 29 de septiembre de 2023. Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, actúa en representación de INMOBILIARIA ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617937b920d06bc965947a864510106a7cdbc069b168874de92b5264107e2aee**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble – se ordena archivar
Radicado: 2023-01462**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en **TV 39 A 72 32 P 1 MEDELLIN - ANTIOQUIA**, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 03304 del 04 de septiembre de 2023, acuerdo que fue incumplido por LAURA MARCELA TAMAYO CARDONA y MARÍA ESTELIA CARDONA AGUIRRE, quienes se comprometieron a restituir el inmueble el 12 de octubre de 2023. Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. DINA VANESA CARO GARCÍA, actúa en representación de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir; se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 157

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f76065245886bdbb51de92d0e5a0641f198ee9d356cd6e44ecc097c21a7110**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble – se ordena archivar
Radicado: 2023-01467**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en **CL 47A 85 23 MEDELLIN-ANTIOQUIA** con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 03018 del 15 de agosto de 2023, acuerdo que fue incumplido por JHOAN SEBASTIAN URIBE JARAMILLO, quien se comprometió a restituir el inmueble el segundo día hábil siguiente al del incumplimiento. Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, actúa en representación de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____157_____

Hoy 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99144c1031ed81c48a5778fcab412ac7db198aa4e5ddf3c1bbee0973586a079**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01470
Decisión: Concede amparo de pobreza
Interlocutorio Nro. 2041

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **NIRIA DE JESÚS RUIZ GARCÍA** con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representada en proceso de sucesión.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado judicial a la abogada **EDITH MARYORI FLOREZ GIRALDO**, quien se localiza en el correo electrónico EFLOREZ.JURIDICA@GMAIL.COM

TERCERO: La parte interesada realizará las gestiones correspondientes para notificar al profesional del derecho designado, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __157__

Hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5c67edb559861ec808efadcdddb1a30db5a3f39f711444c5b3e27eef04754f**

Documento generado en 13/11/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>